Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1349

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el kilómetro 19 ½, de Las Américas, calle El Sol, sector [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] *también individualizado como* [redacted] *(a) El Mello, a través de su abogado,* [redacted] *(defensor público); en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00266, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

> *Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; no obstante por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión, el tribunal ordena la notificación de la sentencia a las partes que no hubieren comparecido a la lectura integral [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00266, en fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la cual falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] (a) El Mello, de generales anotadas, CULPABLE de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal acompañado de un robo agravado en perjuicio de [redacted], y porte y uso ilegal de arma fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y los artículos 66 párrafos II y V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) El Mello del pago de las costas penales del proceso en virtud de que ha sido asistido por la Oficina*

Nacional de la Defensa Pública. ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 19, calibre 9mm serie del cañón DWS317 y serie de corredera y armazón núm. BKZP120. En el aspecto civil* ***QUINTO:*** *Acoge la acción civil formalizada por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres de la víctima [redacted], y la señora [redacted], en su condición de esposa de la víctima y madre del hijo de ambos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. [redacted], en contra de [redacted]; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de los padres de la víctima y la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de la esposa de la víctima, como justa reparación por los daños morales ocasionados a estos con su acción.* ***SEXTO:*** *Rechaza la acción civil formalizada por los señores Yeiser Antonio Bueno Queris y [redacted], en su condición de hermanos de la víctima [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. [redacted], al no haber sido probado el grado de dependencia económica y afectiva que poseían respecto de la víctima.* ***SÉPTIMO:*** *Condena al demandado [redacted] (a) El Mello al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01552 de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Modificar la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, examinar la cuantía de la pena e imponer una pena de 10 años a dicho ciudadano, una vez analizados todos y cada uno de los criterios establecidos en la normativa procesal penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

1.4.2. Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted]s, [redacted], [redacted], [redacted] y Yeiser Antonio Bueno Queris, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2025, al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma, y apreciación de los hechos, y una justa valoración de las pruebas. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el justiciado [redacted], en contra de la sentencia hoy impugnada, ya que la corte, al fallar como lo hizo, realizó una adecuada valoración de las pruebas presentadas conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, asimismo, llevó a cabo una correcta apreciación tanto de los hechos, como del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

derecho del caso en concreto, sin incurrir en contradicciones, ni ilogicidades que ameriten casación alguna.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación a una disposición de orden constitucional y legal por errónea aplicación de una norma jurídica artículos 69.8 de la Constitución de la República, 166, 167, 172, 333 de la norma procesal penal, modificada por la ley 10/15 y errónea valoración de pruebas.* ***Segundo medio:*** *Violación a una disposición de orden legal; por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

errónea aplicación de una norma jurídica, Artículos 66 Párrafos II y V y 67 de la ley 631-16.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

1) *Que la Corte a qua considera correcta la valoración de una prueba escrita consistente en un acta de entrega voluntaria efectuado por una testigo que sufrió un allanamiento ilegal en su residencia, que fue trasladada en calidad de imputada al palacio de la Policía Nacional y que rindió declaraciones sin la presencia de un abogado que garantizara sus derechos en ese momento, la cual además fue ofertada como testigo a cargo del ministerio público pero que no fue utilizada por el mismo en el desarrollo del juicio, siendo utilizada por el defensor técnico quien también la ofertó como medio de prueba. Dicha testigo durante su deposición desconoció el contenido del acta y narró la forma en la cual se introdujo el Estado en su propiedad, siendo dichas declaraciones corroboradas por un elemento de prueba audiovisual que muestra la forma en la que los agentes se introdujeron en su residencia así como también las declaraciones de estos mientras se la llevan, los cuales establecen de forma clara que si ella no establece la certeza sobre el hallazgo "que no se observó en el video" el mismo le sería imputado a ella, situación que avala la condición en la cual fue trasladada, "posible imputada". Lo que la Corte no quiso observar es que dicho testigo no fue un testigo a descargo, pues fue aportado por ambos al proceso penal, la fiscalía desistió de su presentación y la defensa técnica decidió presentarlo, pues su información sin lugar a dudas sería útil para el esclarecimiento de los hechos, de igual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

modo el propio a quo realiza una especie de segunda valoración del mismo, pues atribuye situaciones propias de la inmediación a la cual no tuvo acceso la Corte, dado que obvia atribuir "emociones" a la producción de un "lapsus" o al "nerviosismo" situación que hace incongruente dicho razonamiento dado que es imposible razonar sobre eso partiendo únicamente de la lectura de un testimonio en el que dichos jueces no estuvieron presente cuando fue tomado. Justo en este punto está lo peligroso de dicha decisión, pues la Corte considera como válido valorar un testimonio por escrito ofertado en la etapa de juicio, elemento que la propia corte denomina "Confesión extrajudicial voluntaria" estableciendo como único elemento a respetar para dicha situación el evitar que se obtenga mediante coacción o amenaza, dando preeminencia en el juicio oral la producción de un escrito ilegal, como demostramos y demostraremos a esta Suprema Corte de Justicia por sobre un testimonio oral. El punto de esto está en que no puede denominarse confesión la declaración rendida por un testigo, pues el sujeto que confiesa debe ser aquel que ha cometido el delito, por tanto, yerra la Corte a considerar dicha situación, en segundo lugar, es menester indicar que en caso de que dicho documento sea considerado una confesión, lo cual implica que el mismo se obtiene de un imputado debe permitirse que su abogado esté presente además de que el mismo debe hacerse en presencia del ministerio público y de un juez situación que no fue advertida por el oficial que tomó dicha confesión. Este razonamiento es refutado por la propia norma en sus artículos 311 y 312 los cuales refrendan el principio de oralidad y la excepción a la norma sobre este principio, indicando el primero que"[...] la práctica de las pruebas y en general, toda intervención de quienes participen en él se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

realiza de modo oral." Mientras que la parte final del 312 indica que "Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valora alguno" de esto debe entender el juzgador que solo tiene validez para ser incorporado en juicio a modo de testimonio escrito los anticipos de prueba, las actas previstas por la norma como excepción a la lectura y las declaraciones de coimputados en rebeldía, supuestos en los que no encaja la testigo valorada por la Corte a modo de Confesión extrajudicial voluntaria, pues no existe un artículo del Código Procesal Penal que regule la toma de testimonios por escrito para ofertarse en juicio salvo lo previsto con anterioridad. Dicha situación encuentra sustento en el derecho de defensa, pues el derecho a contradecir la información ofertada no puede ser ejercido contra un papel, tampoco puede hacerlo la defensa técnica durante la fase de juicio, razón por la cual dicho elemento no puede ser considerado prueba, no puede ser ofertado y mucho menos puede ser valorado en la fase de juicio sin que ello represente una violación a derechos de la parte contraria. Conforme el mandato de los artículos 166 y 167 de la norma procesal penal modificada por la ley 10/15 debió excluirse dicha acta o en el peor de los escenarios no debió ser valorado para fundar una decisión en juicio pues la fuente de la misma que fue el testimonio de la señora Santa manifiesta no haber realizado dicha actuación con lo cual consolida la duda sobre el tribunal y con esto sobre todo lo recogido que a la postre lo fue el arma de fuego que pretende imputarse al justiciable recurrente. Por tal razón el elemento de prueba erróneamente valorado constituye una violación al principio de legalidad penal y una violación a los principios de oralidad y contradicción, pues se admitió y valoró una prueba ilegítima, dado que la oralidad impide

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que se produzcan testimonios por escrito salvo las excepciones de ley consagradas sumado al impedimento que tiene el defensor técnico de someter al contradictorio un documento como lo es una declaración escrita, pues el ejercicio del contradictorio procura que mediante la oralidad se evidencie la información que tiene para el proceso el testigo del mismo, situación que dificulta la efectiva defensa del imputado. Dicho esto, significamos que no es posible valorar un testimonio escrito ofertado por un testigo que no tuvo abogado presente al momento de declarar, pues en ese momento fue trasladado al Palacio de la Policía Nacional en calidad de detenida dado que dichas declaraciones serían viciadas producto de la inobservancia del derecho de defensa, sumado a que el ministerio público ofertó a dicha testigo en su acusación y de manera mal sana decidió no utilizarla en juicio producto de que sabía que se evidenciarían las situaciones procesales irregulares producidas durante su investigación, por tanto no puede valorarse una declaración escrita de un testigo, y en caso de que este cambie su versión en juicio el testimonio y todo lo que surja del mismo debe ser desechado para el caso tanto el acta de entrega voluntaria como también el acta de entrevista y el elemento material consistente en el arma de fuego, pues es evidente que el mismo no es creíble. Con esto la Suprema Corte de Justicia significa que las declaraciones del imputado, aun siendo recogidas de manera espontánea como lo permite el acta de arresto en flagrancia solo pueden valorarse si se corroboran con otros elementos de prueba, siendo la lógica de esto el no fomentar el principio de no autoincriminación, caso que puede ajustarse al presente proceso dado que la testigo fue llevada hacia el Palacio de la Policía Nacional en calidad de detenida partiendo de que supuestamente se encontró algo en su residencia. En el caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de la especie se advierte que la Corte a qua obvia la violación al principio de legalidad de la prueba al disponer la licitud de una "confesión extrajudicial" en los términos que ella misma refrendó sin que dicho documento reúna los requisitos previstos por la norma para ser valorados, incrementando su valor y disminuyendo los argumentos de la defensa sobre esta particular situación que pone en evidencia la configuración del vicio invocado ante esta sede casacional. ***2)*** *Que en el presente caso se condena al imputado recurrente por supuesta violación a los artículos antes mencionados que tipifican el porte y uso de arma de fuego para cometer un delito, conforme se desprende del artículo 67 de la norma especial citada que regula y sanciona el uso de armas de manera irregular. En ese sentido el defensor técnico invocó como medio la errónea aplicación de una norma jurídica durante la fase recursiva de apelación, pues entendió que dicha situación no se configura en el caso de la especie, recibiendo como respuesta por parte de la Corte a qua el siguiente párrafo localizado en la página 39 de la sentencia objeto de impugnación. Que para considerar probada la calificación atinente a ley de armas tendría que demostrar el ministerio público que se le ocupó un arma de fuego al ciudadano al momento de su arresto pues lo que la norma sanciona como delito principal es el porte o tenencia de arma ilegal y agrava la situación que la tenencia o porte de dicha arma sea utilizada para la comisión del delito. Esta situación implica que el delito inicie con la comisión del principal que a la postre infiera la necesidad de que esté en uso o posesión del arma que se entiende ilegal, situación que no se da en el caso de la especie dado que al imputado no le ocuparon dicha arma de fuego y como observamos en el medio anterior la recolección de dicha arma de fuego se envuelve en una estela de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

irregularidades que traen consigo la ilicitud del arma ocupada. Que los elementos constitutivos de este delito implican la ausencia de permiso que acredite la posibilidad de portar o tener arma de fuego, que tenga el arma de fuego bajo su dominio o en su cuerpo, siendo criterio constante de la jurisprudencia que el solo portar el arma sin que exista intención delictuosa es constitutivo de delito, situación que no se da en el caso de la especie, y dada la necesidad de personalidad de los elementos del delito se hace imposible poder presumir los mismos en perjuicio de imputado. Por tanto, no habría razón alguna para sostener el delito en cuestión debiendo razonar la corte en sentido favorable a imputado en los términos que describe la defensa técnica particularidad que reduce de manera drástica la pena a imponer en perjuicio de imputado conforme manda la propia normativa penal especial. En el caso de la especie sin lugar a dudas se empleó una norma de manera errónea, pues a pesar de no configurarse los elementos del tipo de porte ilegal de arma de fuego, así como tampoco se pudo acreditar que dicha arma ilegal fue la utilizada para cometer el delito imputado, tanto el juzgador de primera instancia como también la Corte a qua configuraron dicha tipo penal, derivando de dicha aplicación la imposición de una sanción sumamente desproporcional como lo fue la pena de cuarenta (40) años de prisión. De igual modo para configurar el tipo penal se hace necesario que se subsuman todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos plasmados por el legislador en su configuración, no siendo posible su imputación si falta uno de los elementos, como fue en el caso de la especie, pues no pudo acreditarse la conducta por no existir.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en su primer medio de casación sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una grave violación al debido proceso al valorar como prueba una declaración escrita obtenida de forma ilegal, en violación al principio de oralidad, contradicción y legalidad de la prueba, consagrados en la Constitución y en el Código Procesal Penal. Esta prueba —una supuesta confesión extrajudicial voluntaria— fue tomada a una testigo detenida sin abogado, y no cumple con los requisitos legales para ser admitida ni valorada en juicio. Además, fue desacreditada por la propia testigo durante el juicio oral, y su utilización impidió que la defensa pudiera ejercer plenamente su derecho a contradecir la prueba. Por todo ello, se solicita a la Suprema Corte de Justicia que invalide dicha valoración probatoria por ser contraria a la ley y al debido proceso, y que, en consecuencia, anule la decisión judicial basada en esa prueba ilegítima.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La testigo en el acta de interrogatorio que fue firmada por ella, reconoce que El Mello fue a su casa y guardó algo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *que su hijo menor le había dicho que su tío Miguel Ángel había guardado algo y que la pistola estaba en el closet de la habitación, en un bulto verde oscuro. Estas afirmaciones así la testigo pretenda retractarse posteriormente en audiencia, constituyen una confesión extrajudicial voluntaria, firmada por ella con su puño y letra, y admitida y valorada en el juicio conforme a los principios de inmediación y oralidad, en tanto no se pruebe que fue obtenida bajo coacción, lo cual no se alega de forma clara, nada impide al tribunal a quo valorar el contenido de esta […] La testigo confirma que permitió voluntariamente el ingreso de los agentes a su vivienda, al señalar "Claro, yo los dejo entrar porque ellos me dicen, se identifican y me dicen quienes son", eliminando esta manifestación cualquier alegación de allanamiento ilegal o de obtención irregular de la evidencia. En adición a que la testigo señala saber leer y escribir y no se opuso a la presencia policía, no existe evidencia objetiva de coacción o tortura, más allá de afirmaciones posteriores, que no desvirtúan los documentos firmados, ni los actos realizados. Aunado a lo anterior, la ocupación del arma de fuego fue video grabada y el tribunal valoró este video de forma conjunta con las declaraciones rendidas y los documentos señalados.*

3.3. Del examen al fallo impugnado se observa, que la prueba descrita como ilegal por la parte recurrente, se trata de un acta de entrega voluntaria de objetos, firmada por [redacted], quien se retracta de la entrega voluntaria, sin embargo, nunca negó el hallazgo del arma ocupada en su residencia (la pistola marca Glock, calibre 9mm, con los números de serial en el cañón DWS317), misma arma que de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

conformidad con la experticia de detección de pólvora, comparación e identificación balística, cuyos resultados que se encuentran en el certificado de análisis forense núm. 1276-2024, de fecha 28 de marzo de 2024, concluye que diecisiete (17) de los dieciocho (18) casquillos recolectados en la escena donde resultó muerto [redacted] y herido [redacted], así como el proyectil tipo blindado impactado recuperado en la misma escena, coinciden en sus características individuales con las referencias obtenidas al disparar el arma examinada. En tanto, [redacted] fue interrogada y presentada como testigo a descargo, por tanto, al no estar la imputación dirigida hacia ella no era necesario que estuviera asistida por un abogado como alega la parte recurrente.

3.4. En ese orden, observa esta Sala que la referida acta de entrega voluntaria fue sometida al proceso de forma lícita, con respeto al debido proceso, sin que se advierta que para la obtención de la misma fuera víctima de tortura o coacción, sino que se trata de una persona que tenía en su poder un objeto relacionado con el hecho y que, al reconocer esta circunstancia, voluntariamente accedió a que las autoridades entraran a su residencia y los condujo al lugar del hallazgo, siendo la única persona que sabía dónde se encontraba dicha arma, en consecuencia, al no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

configurarse la violación al debido proceso e ilegalidad de la prueba, se desestima el primer medio analizado.

3.5. El recurrente en el segundo medio sostiene que fue condenado por porte y uso de arma de fuego sin autorización conforme al artículo 67 de la ley especial sobre armas. Sin embargo, la defensa alegó en apelación que no se demostró la posesión ni el uso del arma al momento del arresto, y cuestionó la legalidad de su recolección como prueba. Sostuvo que no se cumplieron los elementos requeridos para tipificar el delito, por lo que la condena, además de ser desproporcionada con una pena de cuarenta años, se basa en una valoración incorrecta del tipo penal, incurriendo así en violación a una disposición de orden legal; por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 66 párrafos II y V y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

3.6. Del examen a la sentencia impugnada, advierte esta sede casacional, lo relativo a la posesión del arma y su legalidad como elemento de prueba quedó probado, tal y como se observa en los puntos 3.3 y 3.4 de la presente decisión. Además, conforme a los hechos fijados también quedó probado que en el caso que ha sido juzgado y por lo cual fue condenado el imputado [redacted] concurren los elementos constitutivos del crimen de porte y uso ilegal de un arma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

fuego, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) la posesión o uso de armas, acreditada en la especie, pues el imputado para la comisión del hecho utilizó un arma de fuego; b) que la posesión o tenencia de esa arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso o licencia para portarla, igualmente establecida en este caso; y c) la intención criminal, verificada en este caso a partir del conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia del arma. En el presente caso la pena a imponer está determinada por las previsiones del artículo 66 párrafo II de Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece que: *Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad*, por lo que se desestima el segundo medio en cuanto a esos aspectos.

3.7. Ahora bien, en lo atinente a la proporcionalidad de la pena, observa esta Sala que el recurrente no puso a la corte en condiciones de sopesar la pertinencia o no sobre tales pretensiones para que estatuyera sobre las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

3.8. Dicho esto, ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada[1]; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

3.9. No obstante lo anterior, esta Corte de Casación entiende pertinente hacer constar que los jueces de fondo para imponer la sanción luego de valorar y comprobar que la prueba aportada era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo a la gravedad del daño causado en la víctima, sus móviles y su conducta posterior, el efecto futuro de la condena, y la gravedad del daño causado a la víctima y su familia, toda vez que el imputado [redacted] junto a su acompañante le han dado muerte al señor [redacted], para sustraerle sus pertenencias, este imputado realizó un total de diecisiete (17) disparos, que denota su intención de dañar; sin que mediara de parte de la víctima, que se

[1] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

encontraba celebrando el cumpleaños de su hijo, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía. En esas atenciones, la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad, conforme la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, esto es homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal acompañado de un robo agravado.

3.10. Dentro de ese contexto, es bueno recordar que ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[2]

3.11. Finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, toda vez que fue asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]